NÚM. 8.

Capítulos de Cortes hechas por el Emperador en Valladolid. Año 1544.

Don Carlos por la diuina clemencia enperador senper augusto rrey de alemana doña juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia rreves de castilla de leon de aragon de las dos secilias de iherusalem de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaen de los algarues de algezira de gibraltar de las valas de canaria de las vadias valas v tierra firme del mar ociano condes de barcelona señores de vizcaya y de molina duques de Atenas y de neopatria condes de rruysellon y de cerdania marqueses de coristan y de gociano archiduques de austria duques de borgosia y de brauante condes de flandes y del tirol ecte. Al yllustrisimo principe nuestro muy caro e amado hijo e nieto e a los ynfantes duques perlados marqueses condes rricos omes maestres de las hordenes priores comendadores e subcomendadores allcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del nuestro consejo presidentes e oidores de las nuestras audiencias allcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte e chancillerias e a todos los corregidores asistentes gouernadores alicaldes alguaziles veynte y quatros Regidores canalleros jurados escuderos oficiales y omes buenos y otros qualesquier nuestros subdittos e naturales de qualquier estado preeminencia condicion o dignidad que sean de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros rreynos y sennoryos asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de scriuano publico o della supierdes en qualquier manera salud y gracia se-

pades que en las cortes que mandamos hazer y celebrar en la noble villa de vallid este presente año de mill e quinientos e ouarenta y quatro estando con nos en las dichas cortes algunos grandes y cavalleros y letrados del nuestro consejo nos fueron dadas ciertas petiçiones y capitulos generales por los procuradores de cortes de las ciudades y villas de los dichos nuestros rreynos que por nuestro mandado se juntaron en las dichas cortes a las quales dichas petiçiones y capitulos con aquerdo de los sobre dichos de nuestro consejo les rrespondimos su tenor de las quales dichas peticiones y de lo que por nos a ellas les fue rrespondido es lo syguiente

Sacra Cesarea Catolica Magestad.

Lo que los procuradores destos vuestros rreynos que por mandado de vuestra magestad benimos a estas cortes que vuestra magestad a mandado celebrar en esta su villa de vallid pedimos y suplicamos en nombre dellos es lo siguiente.

I. Lo primero que vuestra magestad sea seruido de dar horden como con toda breuedad buelta a estos sus rreynos de castilla y rresida en ellos como en aus rreynos tan prencipales, pues des dellos podra gouernar los otros y defendellos y aun ofender a sus enemigos por que los naturales y subditos dellos estan siempre con cuydado y sobre salto de ver a vuestra magestad puesto en tantos trauajos y peligros por mar y por tierra y conviene mucho al bien destos rreynos y de toda la cristiandad que su rreal persona rrepose y descanse en ellos y sera hazer gran merced a estos rreynos y darles gran contentamiento y para que esto se pueda hazer mejor y con mas breuedad suplicamos a vuestra magestad que podiendo se hazer buenamente con leçienda a tomar paz con los rreyes y principes cristianos.

A esto vos rrespondemos que su magestad agradece a estos rreynos la voluntad y amor con que suplican esto y tengan por cierto que no ay ninguno que mas desee estar y rreposar en ellos que su ynperial y rreal persona y que las salidas que a fecho an sido forçosas para lo que convenia al bien de la cristiandad y de sus subditos de que a rredundado bien a las dichas partes y que de mas de su principal deseo es tomar alguna buena y firme paz por que lo que mejor conbiene no ha sido la menor causa querer reposar y estar en estos rreynos y asi quanto mas presto su magestad pudiere boluer a ellos lo ara procurando por todos los modos que pudiere la paz como se le suplica y que todavia daremos noticia a su magestad de lo que estos rrevnos suplican.

II. Otrosi suplicamos a vuestra alteza sea seruido por hazer bien y merced a estos sus rreynos de quitar la premática de las mulas como se le a pedido y suplicado en todas las cortes pasadas, pues por experiençia se a visto el poco fruto que a salido della y los muchos y grandes dapnos peligros y vexaciones e costas que por rrazon dellas se an seguido a los naturales dellos, especialmente agora que andan muchos a mula por las liçençias que tienen mançebos y sanos que pudieran andar a cavallo y los viejos y enfermos y personas de letras que destruyen los cavallos y los encareçen y que no an de seruir con ellos andan a cavallo ques cosa muy des ygual y que paresçe muy feo pues con las limitaciones que se an hecho y proueydo lo que en esto es menester y conviene y en esto reciuiran estos rreinos muy señalada merced.

A esto vos rrespondentos, quel fin de su magestad para hazer esta prematica y mandar la guardar fue con la necesidad e buen celo que estos rreynos sauen por que si no se oviera acavado lo de los cavallos que tanto conviene a la nobleza dellos y por averlo hecho su magestad con tanta deliberación no podriamos hazer novedad pero que lo consultaremos a su magestad y tenemos por cierto que su magestad mirará y proveerá lo que mas converga.

III. Otrosi somos vnformados v lo an sido nuestros pueblos que vuestra magestad agora nuevamente por una su cedula y provision rreal a mandado ymponer y cargar tres por ciento en todas las mercaderias y mantenimientos que entraren enestos rreynos e salieren dellos por mar y por tierra demas de los otros derechos de diezmo y alcavala e portazgo y otros derechos antiguos que hasta agora estan ympuestos lo qual es cosa de gran novedad y en gran dapnno y perjuicio destos vuestros rreynos y de los vezinos y naturales dellos sobre los cuales propiamente y sobre sus personas y haziendas se cargaria por que los mercaderes y personas que sacasen las mercaderias y mantenimientos destos rreynos para otras partes darian menos por ellas lo que montase los dichos tres por ciento que avian de pagar por la saca dellas los que las metiesen los cargarian sobre ellas y las rrelancarian y benderian mas caras y a mucho mas de lo que montasen los dichos tres por ciento por aquella ocasion y estando como estan las mercaderias y mantenimientos tan caros a causa de las guerras v de los diezmos v rrediezmos v alcavalas v costas v otros derechos que se pagan de las tales mercaderias y mantenimientos no se puede sufrir este nuevo derecho sobre ellas ni abria quien las quisiese comprar ni pudiesen traellas ni llevallas y cesaria y se perderia la mayor parte

del trabto y las rrentas rreales recibirian mas dapnno y diminucion que se podria auer provecho de los dichos tres por ciento y ay otros muchos ynconvinientes que se dexan de dizir por escusar prolexidad pedimos y Suplicamos a vuestra magestad con toda la ystancia que podemos como en cosa que tenemos por de gran novedad y perjuicio, sea seruido de mandar que no se ynpongan y carguen los dichos tres por ciento sobre las dichas mercaderias y mantenimientos y rreboque o suspenda qualquier cedula o provision que para este efetto aya mandado dar o este dada que para este efetto nosotros en nombre destos rreynos y de nuestras cibidades e villas suplicamos della pues vuestra magestad saue questos rreynos le an seruido y siruen con todo lo que pueden en tiempo de necesidades con gran fidilidad y amor.

A esto vos rrespondemos que se consultara lo que suplicays con su magestad y se guardara entretanto lo que esta proveydo.

IV. Otrosi dezimos que tambien somos ynformados que vuestra magestad a proueydo y mandado y defendido que en estos rreynos no se bendan navpes sino por mano de uno so ciertas penas y tenemos por cierto que fuera cosa mas acertada y prouechosa y de mejor gouernacion proyvir y defender que ninguna persona los metiese ni vendiese enestos rrevnos ni dados so graues penas por la disulución de los juegos y por los daños e vaconvinientes e blasfemias e otras malas costumbres que se siguen dellos y por questo paresce manera destanco e ya que se ayan de vender y permitir y vuestra magestad a quitado e mando quitar todos los estancos destos rrevnos y para quitallos prouevdo de juezes y si este no se quitase tomarian exemplo los grandes y cavalleros destos rrevnos que tienen villas e lugares en ellos y los pueblos de hazer en otras cosas lo mesmo para acrecentar sus rrentas y no es justo que de donde nasce la justicia tomen tal ocasion y por ques cosa de gran vinconbiniente que las cosas que an de estar en comercio de la rrepublica va que se permiten aunque de si sean malas que se vendan y contraten por sola una mano Suplicamos a vuestra magestad en caso que sea seruido que aya y se vendan navpes en estos rreynos de quitar la dicha proyvicion y mandar que todos los que quisieren los puedan contratar y vender como se a hecho hasta agora sin que se haga esta novedad por tampoco ynterese como se reporta dello.

A esto vos respondemos que esto se hizo por gran neçesidad y está consinado para las obras y rreparos de san sevastian y fuente Rauia e harcas de logroño pero que todavia lo consultaremos con el emperador nuestro sennor.

V. Otrosi suplicamos a vuestra magestad que mande proueer y provea generalmente y por ley lo que tiene prometido a las ciudades y villas destos rreynos por sus cedulas y provisiones Reales y a las personas en quien fueren proueydos los oficios de allealdias veynte y quatrias regimientos juraderias y escribanias demas del numero antiguo que agora se an acrecentado para que se vayan consumiendo como fueren vacando por muerte o por privacion hasta que quede el numero antiguo y que no se puedan acrecentar mas de aqui adelante y que desde agora mande guardar para quando fueren consumidos el numero antiguo y las leyes quel sennor rrey don juan el segundo fizo en diversas cortes sobre el no acrecentarse los tales oficios y que se reduziesen los acrecentados al numero antiguo y los privillegios buenos usos y costumbres que sobre esto tienen las dichas ciudades e villas.

A esto vos respondemos que asi se a guardado despues que se acrecentó y se gualdará de aqui adelante como se les escrivió.

VI. Otrosi suplicamos a vuestra magestad defienda y mande que en estos sus rreynos no se puedan hazer ni traer en ellos espadas syno fueren todas de una marca y largura que paresçiere y que las que estan fechas hasta agora siendo mas largas se acorten so pena de perdellas y de otras graues penas por que de avellas desyguales y tan largas como se usan han acaeçido y acaesçen muchas muertes y peligros como se a visto por esperiençia que çesarian siendo todas de una marca Suplicamos a vuestra magestad que asy lo mande proveer y que las penas se apliquen de manera que çesen las molestias y vexaciones y achaques que las justicias y alguaziles suelen hazer en buscar en todas las cosas que tienen parte en las penas dellas.

A esto vos rrespondemos que mandamos que para adelante se platique si converná en que las espadas se hagan de una largura qual pareciere.

VII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad que por escusar los trauajos y costas de vuestros subditos e naturales y por que aya mas breue
expedicion y despacho de los nogocios y pleytos y no se pierdan muchos
dellos por no los poder seguir a lo menos de tan lexos como estan los que
viben de los puestos aquel cavo hazia el rreyno de Toledo y hasta el rrio
de tajo desde aragon hasta portugal que vienen de la audiencia de vallid
y los de aquel cauo de tajo hasta la sierra morena desde Aragon o Valencia hasta portugal que va a la de granada mayormente en tiempos de
ynbierno y que los puertos no se pasan y ay muchos que por no salir en

tal tiempo de sus casas ni tener con quien enbiar a presentar sus procesos en grado de apelacion ni a seguillos e por ser de tan lexos y esta villa tan fria de vabierno dexan perder su justicia y si la siguen les questa mas que vale lo que pretenden en el plito e las dichas dos audiencias estan muv cargadas de negocios e no bastan para todos los destos rreynos que tanto crece cada dia o se aumenta que vuestra magestad para remedio dello sea servido de mandar que en el Reyno de toledo ques lugar mas conviniente para ello se haga otra audiencia de un presidente y dos salas de a cuatro ovdores v tres allcaldes v los otros oficiales que para audiencia v chancilleria se rrequiere que tenga por su destrito y provincia desde los puestos alla hasta la syerra morena y desde aragon a portogal por entrestos dos estremos por que esto ynporta mucho a vuestro servicio y al descargo de vuestra Real conciencia y sera gran merced para estos rreynos y gran bien para vuestros subditos y si esto paresciere costoso podran se sacar de cada una de las dichas audiencias de vallid y granada una sala para pasar a esta que se hiziere nuevamente pues a poco que se acrecentaron en ellas.

A esto vos respondemos que venido el enperador nuestro señor enestos rreynos se mirará lo que convenga.

VIII. Las leyes que se hizieron en las cortes de la ciudad de toro el año de mill e quinientos e dos e se publicaron en la misma ciudad en el año de mill e quinientos e cinco, fueron muy dicisiuas y provechosas e aunque entonces se hizieron con mucho consejo y aquerdo pero no se pudo entonges proveer por ellas a todas las cosas que convenia y la diversidad de los negocios a causado que de muchas dellas avan nacido nuevas dubdas que an sido e son causa de muchos pleitos y que en algunos dellos ava avido y cada dia puede aver diversas sentencias sobre un mesmo caso y convernia mucho e seria cosa muy provechosa que se declare Suplicamos a vuestra magestad que los de vuestro Real consejo y los presidentes e ovdores de vuestras audiencias de vallid e granada que tienen bien vistas y entendidas las dubdas de las dichas leves y las declaraciones que conviene que se haga cerca dellas y nuevas dicisiones platiquen sobre ello y que las dichas audiencias breuemente enbien sus dubdas y pareceres a vuestro rreal consejo y que con el parecer de todos se declaren las dubdas dellas que sera gran bien por la dicision de los plitos, que para escusallos que no se declaran aqui las leyes que estan dubdosas ni las dubdas dellas por que las saven mejor los de vuestro rreal consejo e vuestros presidentes e oydores con cuyo parescer ha querido se a de hazer la declaracion dellas.

A esto vos respondemos que mandamos se escriva a las audiencias que si tovieren algunas dubdas las enbien al nuestro consejo con su paresçer y que alli se platique lo que se deviere e oviere de proveer.

IX. Otrosi entre las dichas leyes de toro ay una que comiença si alguno pusiere sobre su heredad algun censo etc. ques la ley sesenta y ocho en horden ques la mas clara y una de las mas conbinventes y proyechosas dellas y su principal dicision se funda sobre los censos que los onbres cargan a otros sobre sus propios bienes y heredades y aquella manda que se guarde el contrabto y se juzgue por el y la pena del comiso aunque sea grande y deviendose aquella guardar a la letra e sin dalle entendimiento ni restringilla por ser cosa convenida entre las partes y tan necesaria para que las personas que deven los tales censos paguen a sus plazos e tiempos por temor de la pena del comiso y que no osen vender ni enagenar los bienes sobre que estan los tales censos cargados sin licenciamiento de los sennores de los censos e sin pagalles su decima o veynteno e defraudandoles dellos y de sus derechos los oydores de vuestras rreales audiencias no lo guardan e sentencian quando quieren contra ella y la limitan y entienden solamente en los censos perpetuos y no en los que aun que lo sean ay facultad para redimillos y de los perpetuos en aquellos que solamente el sennor del censo e sus predecesores dicron las mesmas heredades a censo o sin otro precio mas de la ynpusicion del censo e otras vezes aun en estos tales censos no guardan la dicha ley y sentencian contra ella lo qual es cosa de gran daño para los que tienen censos por que a esta causa nunca los pueden cobrar y los pierden y gastan mas en cobrallos quellos montan Suplicamos a vuestra magestad que mande que de aqui adelante la dicha ley se guarde a la letra e como suena en todos los contratos de censo ynfeteoticos conforme a las condiciones dellos e que las justicias destos Reynos e vuestras audiencias e consejos sentencie e juzque por ella sin restringilla ni dalle otros entendimientos asi en los pleytos que se movieren de aqui adelante como en los que estan pendientes.

A esto vos respondemos quel presidente e oydores de las nuestras audiençias e las otras justicias ante quien pendieren los tales pleytos fagan justicia.

X. Otrosi suplicamos a vuestra magestad que tenga especial cuydado como en cosa que tanto ba y como hasta agora se a conoscido de su rreal yntençion de poner en sus audiençias y consejos y en los oficios preminentes personas de eminentes letras y califycadas y que tengan esperiençia de negocios porque de lo contrario se seguiran grandes ynconvinientes y daños a vuestros subditos e naturales y vuestra magestad no descargaria su rreal conciencia.

A esto vos rrespondemos que sienpre se a tenido cuydado de lo que conviene en lo que suplicavs y se terná de aqui adelante.

XI. Otrosi la espiriencia a mostrado el dapno que viene a los vezinos e moradores de las ciudades villas e lugares de los tres adelantamientos de castilla y de burgos y de leon y las vexaciones e molestias que les hazen a causa de ser los alguzilazgos de los allealdes mayores y los derechos dellos y que esto es causa que no vesiten como deven sus provincias y resydan mas en unos lugares que en otros y que negocien con los acreedores que pidan en llegando los plazos las execuciones contra sus debdores a quien de su voluntad esperarian mas tiempo y ternian otra manera en las cobranças y que en pleytos de execuciones sean jueces y partes y ansi a parescido por la besita que hizo el dottor mora oydor de vuestra Real audiencia de vallid lo qual cesaria y remediaria con quitar los dichos alguazilazgos y los derechos dellos a los dichos allealdes mayores constituyendoles algund buen salario demas de los otros sus derechos Suplicamos a vuestra magestad que lo mande proveer ansy y remediar de manera que cesen los dichos daños e vuconvinventes.

A esto vos respondemos que no se baga novedad.

NII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad mande con breuedad y con todo cuydado que todos los puertos de mar y otras fronteras destos rreynos esten bien proveydos e fortificados y a muy buen recabdo antes que los enemigos vengan a fazer daño en ellos y que especialmente se provea lo que toca a las cibdades de gibraltar y cadiz porque son cosas muy importantes pues prencipalmente para este efetto syrven sienpre estos Reynos con lo que pueden por que de fazerse las provisyones tardias sean visto algunos daños y agora podrían suçeder otros mayores.

 Λ esto vos respondemos que sea proveydo e agora se proueerá todo lo que ouiere lugar.

NIII. En muchas de las cortes pasadas se a suplicado a vuestra magestad por los procuradores de cortes que mande prorogar la cantidad de los seys mill maravedis y dende avaxo de que pueden conosçer los conçejos en grado de apelaçion en las causas geviles fasta en cantidad de quinze mill maravedis por que se a visto por espiriençia el provecho que se a regibido en averse alargado a los dichos seys mill maravedis y será muy mayor alargandolo a quinze mill maravedis por que no vayan las apelaciones de tan poca cantidad a las audiencias ny las ocupen ny las partes tengan neçesidad de gastar para seguillas mas que valen o las pierdan por no las seguir y aun ques cosa tan justa hasta agora no se a proveydo Suplicamos a vuestra magestad lo mande prorrogar hasta la dicha cantidad de quinze mill maravedis o a lo menos hasta doze mill.

A esto vos respondemos que no conviene que se haga novedad.

XIV. Tambien se ha suplicado a vuestra magestad en las cortes pasadas sea servido que en las causas cremynales libianas en que las condenaciones son pecunyarias agora sean las penas puestas por ley agora por
hordenança del mesmo pueblo que las apelaciones dellas sean para los
dichos conçejos fasta en cantidad de seys mill maravedis por escusar las
dichas prisiones molestias y vexaçiones y costas que se fazen a las partes
por rrazon de las dichas penas y de la parte que en ellas tienen los juezes o fasta en la cantidad que vuestra magestad fuere servido que siendo
cosa tan justa tanpoco se a proveydo Suplicamos a vuestra magestad lo
mande proveer agora por que asy cumple a vuestro serviçio y al bien
publico.

A esto vos respondemos que no se haga novedad.

XV. En las cortes proximas pasadas proveyó vuestra magestad a las peticiones terçera y quarta, que por tiempo de tres años primeros e por lo que mas fuese su voluntad no se tomase ropa de las aldeas ni se truxiese a vuestra corte y que por el dicho termino de tres años los allealdes de vuestra casa e corte no diesen cedulas para leña para nynguna persona de la corte syno fuese para la cozina y camara de vuestra magestad y de los yllustrisimos principe y prençesa e ynfantes y por que esto es cosa de gran benefycio para los labradores y gente pobre y para la conservacion de los montes Suplicamos a vuestra magestad que lo mande proveer perpetuamente o prorrogallo por muchos años.

A esto vos respondemos que es nuestra merced e mandamos que se prorrogue lo que sobresto esta preveido por otros tres años primeros siguientes que corran sobre los que por nos estan concedidos.

XVI. Otrosi suplicamos a vuestra magestad como otras vezes se le a suplicado en las cortes pasadas, que no de cedulas ni licencias para que se pueda sacar pan destos rreynos para los estraños por nynguna, via ni causa ny a ninguna persona por que se a visto los daños y necesidades que por averse dado se an seguido a estos Reynos y a los naturales dellos y a la falta que en algunos años a avido y la carestia del pan especialmente en el andaluzia y en estremadura.

A esto vos respondemos que hasta aqui se a tenido mucho cuidado

desto e assi se terna de aqui adelante en todo lo que se pudiere escusar. XVII. Item una de las mayores causas que ay para aver tantos ladrones como ay en estos Reynos e frequentarse tantos hurtos a sydo y es la pena de açotes que se les da y esta estituyda por el primer hurto que como los ladrones comunmente son presonas vaxas y viles y vagamundos v de poca onrra v no son conoscidos no temen esta pena v despues que una vez los azotan no tienen en nada ser azotados muchas vezes y por temor de la pena no dexan aquel mal oficio y azotados en unas ciudades e villas e lugares se pasan a otros a hurtar confyados que aunque los tomen con los hurtos no les an de dar mas pena de los azotes por que no se les puede provar que an sydo otra o otras vezes azotados en otras partes e siempre son castigados como por primer hurto aunque lo estan otras vezes y cuando ya se puede prouar otro alguno le cortan las oreias ques otra dilaçion grande y licençia de hurtar y por el tercero los ahorcan y entonces an hecho mill hurtos y es cosa muy necesaria que se prouea cerca desto como cesen tantos hurtos los quales se podran escusar y tambien las muertes de los ladrones con que vuestra magestad mande por ley que de aqui adelante al que fuere convencido por ladron por el primer hurto de mas de los azotes se le de una tijerada en una de las orejas la qual le quede endida o se le faga otra senal en que se conosca ques ladron y que a sydo castigado una vez por ello sin que sea menester otra provanca y que fallandoles ansy senalados por el segundo hurto que tras aquel hizieren les hechen a las galeras de que se reportaran dos provechos el primero es que no fagan mas hurtos e quitallos de entre la gente y el segundo que serviran en ellas a vuestra magestad y no sera menester andar a tomar otros forçados y con esto tambien se escusara la muerte dellos Suplicamos a vuestra magestad que asy lo mande proueer por que cumple

 Λ esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que cerca desto disponen.

mucho a la cosa publica destos rreynos.

XVII. otrosi suplicamos a vuestra magestad que no haga merced de aqui adelante de ningunas penss de vuestra camara que ovieren condenado los allcaldes de la hermandad questan en las harcas della como hasta aqui lo a fecho por que a causa dello y de no tener con que no se siguen los malfechores y es causa que aya tantos ladrones como ay.

A esto vos respondemos que mandaremos que se tenga advertençia en lo que suplicays.

XIX. otrosi suplicamos a vuestra magestad mande que luego vuestros

contadores mayores y oficiales de vuestra contaduria asienten en vuestros libros la carta que vuestra magestad dio en las cortes de toledo el año pasado de mill e quinientos e treinta e nueve años por lo qual hizo merced a estos rrevnos de prorrogalles el encabecamiento general por otros diez años que se an de començar el año venidero de mill e quinientos e quarenta e siete años y sea de acavar el año que viene de mill e quinientos e cincuenta e sevs por el mesmo precio y con las mismas condiciones del que agora corre pues las cibdades e villas destos rreynos que tienen botto en corte tienen acebtada esta merced y estan obligados en forma y en tiempo a la paga de lo que monta el dicho encabezamiento conforme a la dicha carta por que fasta agora no la han asentado vuestros oficiales ni vuestros contadores mayores la an querido mandar asentar que despues de asentada se podra entender en lo que toca al dicho encabecamiento conforme a la sobre carta que se dio por vuestra magestad en las cortes pasadas que se celebraron en esta villa por que de la dilación estos rreynos han recibido y reciben notorio agranio y por la mesma sobre carta esta mandado asentar ante todas cosas.

 Λ esto vos respondemos que ya como saveys esta proveydo lo que suplicays.

XX. En las cortes que vuestra magestad mando celebrar en esta villa el año pasado de mill e quinientos e veynte y tres en respuesta de la peticion cinquenta y tres mandó, que se guardasen las prematicas fasta entonces fechas que proyvian que no se truxiesen dorados ni plateados ni bordados ni brocados ni telas de oro ni de plata ni hilos tirados ni labra-'dos y en lo de las sedas mando que los menestrales nin sus mugeres no pudiesen traer seda alguna ecepto jubones e caperucas o gorras y sus mugeres coses o gonetes de seda y despues en las cortes que tambien mando celebrar en esta dicha villa el año pasado de mill e quinientos e treynta e siete a suplicacion de los procuradores de cortes por remediar la deshorden que se tenia en lo de los bestidos y trages mando fazer otra prematica por la cual mando guardar las dichas prematicas y el dicho capitulo de cortes de que se haze mencion arriba y que no se truxiesen bordados ni rrecamados ni se hechasen guarniciones sino de la manera que se contiene en la dicha prematica de vallid con ciertas limitaçiones y declaraciones y como la espiriencia lo a mostrado todo aquello no a sido ni es entero rremedio de la deshorden que ay en los dichos bestidos y trages por que se an ynbentado tantas y tales maneras de guarniciones por los xastres y jubiteros y calceteros que questan mas las hechuras que

las sedas y el paño de las ropas dos y tres vezes mas y en un par de calcas se gasta aora mas que solia en todos los bestidos de un onbre prencipal y en el vestir y en el traer de las dichas sedas tambien av gran deshorden y la gente prencipal se enpobrece y gastan en esto quanto tienen y solo los xastres y calgeteros e jubiteros se enriquezen y los oficiales y sus mugeres gastan en bestidos quanto alcançan y quieren andar mas bien bestidos que los caualleros y sus mugeres y presonas prencipales y combiene mucho al bien publico destos rreynos que esta deshorden se ordene Suplicamos a vuestra magestad que de mas de mandar guardar y executar lo que hasta agora esta hordenado y proveydo cerca desto mande que de aqui adelante no se pueda hechar ninguna guarnicion sobre rropa de seda syno que la puedan aforrar en otra seda toda o parte della ni en los de paño syno fuere una tira entera o dos syn ninguna labor ni cordadura ni pespuntes o un ribete todo llano y que en las calças no pueda aver labores ny cuchilladas en la seda ni en los jubones guarniciones de ninguna manera so graues penas a los xastres y jubiteros y calçeteros que lo hizieren de otra manera y que lo que esta fecho fasta agora se pueda tracr hasta en fin deste año y no mas y que de ay adelante lo ava perdido quien lo traxiere y que los oficiales y menestrales de obras mecanicas ni los tenderos ni sus mugeres no puedan traer ninguna rropa entera de seda ni de ningund genero della ni capatos ni vaynas despadas de seda ni gorras de seda y en todo esto suplicamos se de tan buena y se haga tan buena prouision que cesen los daños que se siguen desta deshorden.

 Λ esto vos respondemos que se platicará en .o que suplicays y se consultará a su magestad.

XXI. Item dezimos que por vesita de vuestras audiencias reales se proueyó que los allealdes de los hijosdalgo no puedan abogar en otros plitos y con los derechos de las doblas no se pueden sustentar mayormente que no se cobran fasta en fyn de los plitos que duran mucho y con tan poco ynteres e no se podran hallar las personas que convienen para tales oficios y este es mayor ynconviniente y mas general que qualquyera que se oviese fallado hasta agora en poder obogar los tales allealdes Suplicamos a vuestra magestad que sin embargo de las dichas vesitas y de lo mandado por ella de liçençia a los dichos allealdes para que puedan abogar en otros plitos o negocios que no toquen a hidalguias.

A esto vos respondemos que esto esta proveydo por vesita y que quando otra vez se bisitare se mirara lo que convenga.

XXII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad pues a mostrado desto la espiriençia muchos daños e ynconvinientes y que los agrauiados no osen pedir su justicia proyva y mande que de aqui adelante nynguno que oviere seido gouernador Corregidor o juez de rresidençia en algunas de las cibdades villas y lugares de vuestros rreynos y señorios no pueda ser tornado a proueer del mesmo oficio por que los danificados osen libremente pedir contra ellos su justicia y sin rrecelo que an de boluer a los tales ofiçios hasta ser pasados quatro años y esto es cosa justa por que se an hecho bien el oficio que an tenido merecen otro mejor y si mal ni aquel ni otro y desta manera ningund agrauio se les fara en no los boluer a los dichos oficios y de esta manera resaran las parcialidades y enemistades que suelen tener quando bueluen a los mesmos oficios y lo mesmo se deve proueer en sus thenientes y lo mesmo Suplicamos que se provea para los lugares de señorio do es mas necesario.

A esto vos respondemos que se vera y proveera lo que mas convenga a su servicio y a la buena administración de la justicia.

XXIII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad mande guardar el capitulo que esta en lo que se manda que guarden los juezes que reciben las
rresidençias ques el diezimo capitulo por el qual se mandan executar sin
embargo de qualquier apelacion las sentencias que se dieren en caso de
rresidençia contra los asistentes y gouernadores y corregidores y juezes
de rresidençias y otras justiçias y sus thenientes de quantia de tres mill
maravedis abaxo y que depositen las condenaçiones que de tres mill maravedis arriba se les hizieren y que contra este capitulo no se libren ni
manden librar por los de vuestro rreal consejo la carta e provision acordada o provisiones que fasta agora se an dado por que son causa que los
danificados por las tales justiçias no puedan ser pagados ui sastisticelos.

A esto vos respondemos que se platicara en ello en nuestro consejo y que entretanto que no se faga novedad.

XXIV. Otrosi suplicamos a vuestra magestad mande declarar el valor de cada sueldo y de los maravedis de la moneda vieja y maravedis de oro y de la buena moneda y de los aureos y de los marcos de oro de quien hablan las leyes destos rreynos por que muchos juezes no lo saven ni entienden y hazen muchos agranios y que en todos vuestros rreynos anden por un valor y no aya la deversidad que ay de valores segun lo an querido entender y usar en cada parte por que con esto cesaran los yerros que se fazen sobre estos, valores y sobre la diversidad dellos reduziendolos todos al valor desta moneda que agora corre.

A esto vos respondemos que se platicara en esto por los del nuestro consejo y se proveerá lo que convenga.

XXV. Item vuestra magestad por una su carta dada en esta villa de vallid a quatro dias del mes de abril del año pasado de mill e quinientos e quarenta y dos años diregida a los de vuestro rreal consejo y a los presidentes e oydores de vuestras audiencias declaró que su rreal vntencion no avia sido ni hera que las legitimaciones que avia mandado e mandava despachar en fauor de algunas personas se estendiesen ni entendiesen para que los tales legitimados se escusasen por ellas de pagar los pechos y seruicios y contribuciones aunque fuesen fijos de omes hijosdalgo que avian de pagar syno fueron legitimados y por ella asy lo mando juzgar y sentenciar en los plitos que vinieren y tan bien en los que estuviesen pendientes y que no oviese sentencia pasada en cosa juzgada la qual carta e declaracion es derechamente contra la ley doze de toro y en perjuicio de los que estavan ya legitimados al tiempo que se dio e tenian derecho adquerido por las dichas legitimaciones y demas desto a sydo causa de muchos pleytos por que muchos de los dichos legitimados tenian ya sentencias y cartas e executorias dellas sobre la posesyon de sus hidalguias y los buenos onbres pecheros y vuestro fyscal dizen que no les aprouecha e que la dicha carta se a de entender de las sentencias pasadas en cosa juzgada sobre la propiedad y no sobre la posesyon Suplicamos a vuestra magestad mande suspender el efetto de la dicha carta y que no se guarde a lo menos contra los que estavan legitimados al tiempo que se dio y que les guarden las dichas sus legitimaciones y el derecho que por ellas tenian adquirido por que con esto cesaran los dichos pleytos y ellos no recibiran agravio.

A esto vos respondemos que ya se a platicado sobre lo que suplicays e que mandamos que se guarde lo probeido por nos cerca dello.

XXVI. Otrosi suplicamos a vuestra magestad mande prorrogar el termino que se dió en las cortes pasadas de treynta dias como solian ser veynte para presentar las renunçiaciones de los oficios de Regimientos y escribanias y los otros oficios que se pueden renunciar por ques breue termino diez dias despues de los veynte dias que a de bibir el que renunçia para enbiar a vuestra corte a presentar la renunciacion segund la distancia de muchas de las ciodades villas y lugares destos rreynos y que se prorrogue a los sesenta dias que se pidieron en las dichas cortes proximas pasadas en la peticion cinco o que se declare que aquellos treynta dias que se dieron por el dicho capitulo se entiende que son de

mas de los veynte dias que a de bibir el que renunçia para que se pueda pasar la renunciación por que hasta ver que los a bibido no es justo que se hagan costar para enbiar a presentar la renunçiación y que no se pida ynformación de la vida ny el titulo del que renuncia para recibir su renunciación pues quel titulo depone contando que aya bibido los veynte dias y que no sea de los nuevamente acrecentados.

A esto vos respondemos questa bien lo probeido por nos cerca desto. XXVII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad mande que las quatro mill e quinientas fanegas de pan que se le an de dar en pan de mas del preçio del encabeçamiento general que agora corre que estan cargadas en ciertas villas y lugares del partido de jaen e de murcia mande que se tasen e paguen en dineros en un preçio moderado por que las personas que las compran esperan a pedillas quando ay falta de pan y vale muy caro y sobre la cobrança dellas hazen mill vexaçiones y costas a las dichas villas y lugares y que asy faga en el encabeçamiento por benir.

A esto vos respondemos que mandamos a los maestros contadores mayores que provean en esto lo que vieren que se deve proveer.

XXVIII. Otrosi dezimos que en muchas de las ciudades villas y lugares de los rreynos llevan los alguaziles e merinos el diezmo de los maravedis por que hazen las execuçiones por los derechos dellas ques cosa bien eçesiua y es causa de procurar las justicias y executores que se pidan las execuçiones en llegando los plazos y aun que los acreedores no las querrian pedir Suplicamos a vuestra magestad mande moderar estos derechos de la dezima y en caso questo no se provea mande que si el deudor despues de hecha la execuçion en su persona o bienes quisiere pagar la deuda por que se bizo y lo que verdaderamente pareçiere que se deve della llanamente e sin oponerse a ella dentro de seys dias despues que se les hizo que en tal caso no le lleven mas de la mitad de las costas de la execuçion por que esto sera causa que mas breuemente paguen y con ello se escusaran las opusiciones y dilaçiones e pleytos que ay sobre las execuçiones.

A esto vos respondemos que no conviene que se haga novedad.

XXIX. Item segund la variedad de los tiempos es menester y no es cosa repreensible que se varien los estatutos de los ombres ni las leyes umanas por esto es menester que los salarios que por estatutos o por hordenanças antiguas de los pueblos se pusieron y tasaron para el rregidor o jurado quando saliese de su pueblo a negocios de la corte o chancilleria o otras partes que entonces hera vastante que agora que no lo es se acreçiente por ser los tiempos mas caros por que a causa de ser agora pequeño

el salario no ay regidor ni jurado que quiera salir a entender en los negocios de su pueblo y a esta causa se pierden y es cosa justa que se remedie Suplicamos a vuestra magestad mande que la justicia y regimientos de las ciudades o villas destos Reynos los tasen e moderen nuevamente o quel corregidor o juez de residençia de las tales ciudades y villas lo puedan tasar y moderar cada vez que oviere de salir el corregidor o jurado segund a la parte que va y el valor de los mantenimientos.

 Λ esto vos respondemos que mandamos que por agora no se haga novedad.

XXX. Otrosi dezimos que vuestra magestad y los Reyes sus predecesores y estos Reynos despues que los ganaron e recobraron de los infieles por costumbre ynmemorial y concesiones appostolicas tienen derecho de que no se den beneficios ni pensiones a estrangeros ny se admytan derogaciones de vuestro patronadgo Real ny patronadgo de legos ni beneficios patrimonyales ny canongias doctorales ny magistrales lo qual es conforme a razon diuina e umana e dello se siguen muy grandes prouechos en seruicio de Dios nuestro sennor y de su iglesia y culto diuino y los naturales destos Reynos que son tan aviles y de tan grandes ingenios y buenas partes como es notorio tienen aficion y cuidado de estudiar y estudian y se dan a virtud para efecto de conseguir las dichas dignidades y beneficios y los legos se anyman a eregir beneficios y capellanias y doctallas de sus bienes y si lo contrario se permitiese seria destruir á estos Reynos totalmente y engendrar en ellos grandes escandalos viendo que se les quitaua y dismynuya lo que en los tiempos de los reyes predecesores de vuestra magestad y en el suyo se guardo y conseruo y ansi vuestra magestad estando en la villa de madrid el año passado de quarenta y tres mando dar su provision para que lo susodicho se guardase por tanto afectuosamente estos Reynos suplican a vuestra magestad sea seruido de proueer como en esto no se haga novedad e se guarde e cumpla lo que como dicho es de tiempo inmemorial en estos Reinos se a guardado informando a su santidad quan escandalizados estan estos reinos de oyr que en corte Romana se platica de hazer en ello mudanca e alteración y tenemos por cierto que su santidad bien informado no dara lugar a semejantes platicas ny nouedades y ansi Suplicamos a vuestra magestad en esto mande se tenga el cuidado e diligencia que la calidad del negocio requiere e de tal manera que en su bien aventurado tiempo estos reinos no sean agra-

A esto uos respondemos que siempre se a tenido cuidado de lo que

suplicais y ansi lo ternemos de aqui adelante e que se le hara sauer a su magestad lo que suplican para que dello se de noticia e se hagan las diligençias nescesarias.

XXXI. Item dezimos que en todas las cortes pasadas que vuestra magestad a mandado celebrar en estos Reinos despues de su bien aventurada venyda a ellos los procuradores de cortes le han suplicado mandase proueer como se remedien las cosas que tocan al estado eclesiastico y a la deshorden y desolucion que ay entre las personas eclesiasticas special entre los que tienen esenciones y lo que hazen los juezes eclesiasticos especial los delegados que destruyen vuestra jurisdiccion real y molestan los legos en los casos que no deuen y sobre que no se den cartas de naturalezas a estrangeros ny se consienta que naturales avan derecho dellos ny cesiones ny les den pensiones y sobre lo que se contiene en el capitulo antes deste y sobre los diezmos de las vervas y rediezmos que nuevamente se piden sobre los derechos de los notarios apostolicos que lievan desaforados v sin nynguna horden v sobre que no se puedan enagenar mas bicnes raizes por los legos en iglesias y monasterios ny ospitales e cofradias e sobre otras cosas muy importantes a vuestro seruicio y al bien publico destos Reynos e vuestra magestad a respondido a los capitulos de los dichos procuradores que seriuira a su santidad sobrello suplicandole que lo remedie y prouea y a su embaxador y otras vezes que manda que los de vuestro rreal consejo se junten e platiquen sobre ello y acuerden la orden que se a de tener para proueerse y remediarse y se lo consulten y acavadas las cortes e ydos los procuradores dellas nunca mas se trata dello lo ques la causa de grandes inconvynientes y que no se remedie cosa de las pedidas y viendo esto y que hasta oy no se a entendido en cosa dellos ny se a visto fructo alguno aun que agora se pudieran ofrescer cosas nuevas que suplicar no se haze por parescer que se pierde tiempo en ello Suplicamos a vuestra magestad mande diputar algunos de los de vuestro Real consejo o mandallo a todos para que se junten algunos dias extraordinariamente y vean todo lo questa pedido e suplicado a vuestra magestad en todas las cortes pasadas sobre todo lo sobre dicho y todo lo demas en que por vuestra magestad se a respondido que manda que los de su real consejo lo vean e platiquen sobrello y se lo consulten y provean como vieren e sin alcar la mano dello les mande que lo provean y acuerden y consulten con vuestra magestad brevemente y que para esto y para solicitallo mande que los procuradores de cortes que aqui estamos queden en vuestra corte y no salgan de ella hasta que esto se acabe por que ay capi320 DON CABLOS

tulos pedidos en todas las cortes pasadas e no proueidos muy justos y nesçesarios e ynportantes y conviene que se provean.

A esto vos respondemos que de lo que suplicays se a tenido e tiene cuidado y sobrello se a escrito a su santidad y de lo demas se terná cuidado para lo ver e proueer.

XXII. Iten que por que en lo de las posadas ay cada dia mayores excesos y daños y estos sus Reynos con toda su posibilidad sirven a vuestra magestad le Suplicamos sea servido de mandar que las posadas se paguen en los lugares que vuestra magestad y su corte residiere y a lo menos vuestra magestad mande que no se tome ropa de las posadas y si desto vuestra magestad no es seruido a lo menos mande se guarde lo proueido por la Reyna nuestra señora e por el Rey Catolico en las cortes que celebro en la cibdad de burgos año de quinze y haga merced a estos sus Reinos desto que suplicamos por que de mas de se les hazer bien y merced se descargara su Real conciençia y los que estubieren en su corte seran mejor aposentados.

A esto vos respondemos que venido el emperador nuestro señor se platicará en dar la horden que convyniere en lo que suplicays.

XXXIII. Otrosi por que por espiriençia se a visto los grandes daños y agravios que los labradores y gente myserable an rescevido por la mucha desorden que a avido en el tomar y repartir bestias y carretas de guia para quando vuestra magestad y corte hace mudança y por el descargo de su Real conciencia y bien de sus subdictos y naturales conbiene remediallo Suplicamos a vuestra magestad sea servido de mandar que las dichas bestias y carretas no se tomen sino para las personas Reales y para los consejos tasando numero a cada persona por que so color dellos se toma demasiado y se den a quien quieren y para lo que se tomare se modere la tassa y prescio convinyente segund los tiempos y se les pague antes que partan la yda y vuelta por que de no averse proveido en esto aunque se a pedido muchas vezes especialmente en las cortes de madrid el año de veynte e ocho muchos labradores sean destruydo e otros de que saven de que a de aver mudança de coste dexan la labrança por no tener vestias ni carretas que les tomen y se recresçen muchos daños e ynconvinientes.

A esto vos respondemos que mandamos que quando nuestra corte hiziere mudança se tenga consyderacion a lo que suplicays.

XXXIV. Item por quanto los allcaldes de vuestra casa y corte sin que las partes lo pidan suelen mandar hazer tasa general de las casas en los pueblos donde vuestra magestad resyde Suplicamos a vuestra magestad mande que la dicha tasa no se haga en la casa donde no oviere parte que lo pida y quando se oviere de fazer tasa juntamente entyenda la justicia hordinaria e un regidor del tal lugar y con esto qesaran muchos agranios y fraudes.

 Λ esto vos respondemos que mandamos que los nuestros alcaldes hagan en esto lo que fuere justiçia.

XXXV. Item por quanto quando se toma residençia a las justicias se toma tan bien a los regidores y scriuanos del numero y es ynconvinyente que las residençias se tomen ante escriuanos del numero Suplicamos a vuestra magestad mande que los juezes que tomaren la resydençia la tomen quando vieren que conviene por ante un scriuano Real y que no sea del numero de la cibdad e villa donde se tomare.

 Λ esto vos respondemos que se guarde el capitulo de corregidores que cerca desto dispone.

XXXVI. Iten en estos rreynos ay mejor dispusicion e aparejos para fazer armas y tapezeria que en los estraños do se faze y por falta de maestros y óficiales no se haze en ellos Suplicamos a vuestra magestad conçeda alguna ymmunidad libertad y esencion de pechos y derechos y alcavala perpetuo o por muchos años como mas fuere servido a los maestros y oficiales destas dos hartes que se vinyeren a bibir a estos Reynos y a usar en ellos de los dichos oficios por que sera causa que se emoblezcan y enriquezcan e que no salga tanto dinero destos rreynos como se sacan para estas dos cosas.

A esto vos respondemos que venido el emperador nuestro senor en estos Reynos se platicara cerca desto.

XXXVII. Otrosi en las cortes de toledo el año de veinte e cinco a suplicación de los procuradores de cortes vuestra magestad proyvio e mandó por uma prematica que no se matasen terneras en las carnererias y tablas que las cibados villas y lugares destos rreynos por el tiempo que fuere su voluntad y agora no se guarda syendo cosa tan provechosa y nesçesaria y las carnes se encarecen y conviene quel mesmo vedamiento se haga de los corderos y corderas sino fuere en tiempo de pasqua florida y poco mas porque a causa de matarse tantos ay falta de carnes y se encareçen Suplicamos a vuestra magestad que mande guardar la dicha prematica en quanto a las terneras y estendella a lo de los corderos y corderas.

A esto vos respondemos que se guarde lo que esta mandado.

XXXVIII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad defyenda e mande que de aqui adelante no se pesque en estos rreynos con redes menudas ni labores ni pare dejos ni mangas e que sean de marca de tal manera que la red con que se pescare sea tan grande e de tan grandes trasmallos que no se pueda tomar en ella pece ni trucha de menos de media libra.

A esto vos respondemos que quando algund pueblo particularmente pidiere lo que en general suplicays se probeera lo que convenga.

XXXIX. Otrosi por quanto en las cibdades e villas destos rreynos muchos se fazen procuradores de plitos sin tener abilidad y a muchos sin saver leer ni escrevir por lo qual yerran muchos pleitos y hazen muchos danos Suplicamos a vuestra magestad sea seruido de mandar que en cada pueblo aya en las audiencias dellos numero de procuradores y sean examinados y aprovados por la justicia y regimiento de cada pueblo por que se syguiran muchos bienes y ebitaran muchos daños.

 Λ esto vos respondemos que no conviene que se haga lo que suplicays.

XL. Otrosi suplicamos a vuestra magestad que por quanto por algunos juezes no son guardadas las leyes destos vuestros Reynos que hablan en que no se pueda poner a quistion de tormento ningun cavallero ni hijodalgo que vuestra magestad mande de nuevo que las dichas leyes que çerca desto hablan sean guardadas y que los juezes que las han quebrantado e quebrantaren sean castigados por trasgresores de vuestras leyes y conforme a derecho.

 Λ esto vos rrespondemos que se guarden las leyes de nuestros Reynos que ${\it q}$ erca desto disponen.

X.I. Otrosi suplicamos a vuestra magestad sea servido que las villas y lugares de las beetrias que antiguamente suelen pagar galeotes de catorze en catorze años o de siete en siete años que no solian pagar los serviçios y agora los pagan que no paguen de aqui adelante los dichos galeotes por que handan muy cargados y no lo pueden sufrir.

 Λ esto vos respondemos que por agora no se puede hazer en esto novedad.

XI.II. Otrosi suplicamos a vuestra magestad que lo que nuevamente sea mandado y proueydo sobre que se paguen derechos de almoxarifazgo del oro y plata que se trae de las yndias a la cibdad de sevilla lo mande suspender y rrevocar por que no es justo quedello aviendose pagado el quinto e ganadose con tanto travajo que se paguen otros derechos y que mande tanbien revocar la prouision que an dado los contadores mayores

para que se pague el dicho derecho de almoxarifuzgo y de la entrada de las mercadurias y otras cosas que estavan traydas y descargadas en la dicha cibada de las yndias antes y al tiempo que se dió el pregon y se publicó la carta de vuestra magestad por la qual mandó que se pagase renunçiando la merced y franqueza que hasta entonces tenian pues es injusta respeto de lo que ya hera traydo al tiempo del pregon y publicaçion de la dicha cedula y en el tiempo que durava la franqueza.

A esto vos rrespondemos que lo que esta mandado generalmente no se puede alterar y que en lo particular se fara justicia.

XLIII. Otrosi dezimos que una de las cosas muy ynportantes a la administracion de la justicia v al breue v buen despacho de los pleitos e negocios, es que todas las leyes destos rreynos se copilen e pongan en horden e se vnpriman lo qual vuestra magestad a suplicación destos sus rreynos lo mando hazer y dizen questa ya para se concluir y acavar pero somos certefycados quel dottor caruajal con gran diligencia e cuidado que dello tuuo en muchos años que en ello gastó dexó rrecopiladas y puestas por horden todas las leyes y prematicas destos rreynos y hechos libros dellas y pues fue de vuestro consejo y de los rreyes catolicos muchos años y del consejo de la camara y tuuo grande espiriencia en los negoçios y fue presona de muchas letras y ciencia y de grande autoridad como es notorio tenemos por cierto que lo quel dicho dottor dexó asi ordenado y hecho esta como conviene y que paso alli mas leyes y prematicas que nadie puede juntar por el cuydado que tuvo de las buscar todas y si esto que dexo hecho y hordenado se perdiese no abria persona de tantas calidades que asy lo travajase y hordenase y somos certefycados que sus hijos tienen estos libros por tanto pedimos y Suplicamos a vuestra magestad mande que los dichos libros se trayan ante los del vuestro consejo para que los bean y se ynpriman por quel rreyno pagará a sus herederos todo lo que fuere justo y tasaren y mandaren los de vuestro Real consejo que mereció el dicho doctor por aquel travajo segund vieren ques la obra.

A esto vos respondemos que todo lo que se a podido hazer hasta agora questo se a fecho y se entiende en ello e que si ellos saven en cuyo poder este que lo declaren y se proveera lo que convenga.

XLIV. Otrosi dezimos que a causa del ynterese que rreportan las justiçias de la parte de las penas de los juegos hazen grandes vexaciones y molestias y presiones y afrentas a muchas personas y para hazellas los alguaziles andan poniendo malsines y buscan malos testigos con los quales dan ynformaçiones de los juegos de muchos dias y las mas vezes contra verdad y esto no sirve sino de achaques y de buscar testigos falsos y por esto no se dexan los juegos y mucha parte de las dichas molestias, prisiones y vexaciones cesarian si se mandase que no pudiesen proçeder por pesquisas mayormente general sobre los juegos ni condenar por ellas syno a los que tomasen y hallasen jugando Suplicamos a vuestra magestad que asy lo mande proveer que se aga de aqui adelante.

A esto vos respondemos que sta por nos proveydo lo que en esto se deve hazer.

NLV. Otrosi suplicamos a vuestra magestad que defyenda que de aqui adelante ningun platero ny oficial de labrar oro no lo pueda labrar con esmaltes por ques una obra muy falsa y engañosa en que se gasta mucho sin provecho que luego se pierde por que lo venden al peso de oro y ganan lo que pesa el esmalte los oficiales e quando aquello se deshace o vende dan muy poco por el oro.

A esto vos respondemos que no se faga novedad.

XLVI, Otrosi dezimos que los allcaldes de vuestras chancillerias salen muchas vezes a entender en negocios criminales por comision de vuestra magestad y hazen otras ausencias y quando las han de hazer dexan y se nombran en sus lugares otros letrados por thenientes y acaece que quando buelben a sus oficios tienen los tales tenientes vistos muchos plitos creminales de presos juntamente con los otros allcaldes que quedan que estaban para votar no con poca dilación y traugio de los presos y luego ques buelto el allcalde prencipal cesa su oficio y no pueden sentenciar los tales thenientes ni quieren va esta causa es menester quel allcalde que buelue torne de nuevo auer el proceso y a ynformar de la justicia de las partes ques una gran dilacion costosa y molestia a los presos Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante los thenientes de los dichos allcaldes boten y sentencien todos los procesos que tuvieren vistos con los otros allcaldes que quedaron quando bolviere el allcalde en cuvo lugar quedó y que para esto tenga juredicion y poder no enbargante que aya dexado el oficio y queste presente el tal allcalde y que fyrme las sentencias que diere como si le durara el oficio por que con esto se escusara la dilacion y los trauajos y costas de los presos.

 Λ esto vos respondemos que quando acaesciese caso particular se proveerá lo que convenga.

XLVII. Otrosi dezimos que la cosa que mas tiene destruyda la republica destos rreynos es el vender fiado los mercaderes los brocados y telas

de oro y plata y las sedas y paños y tapezeria de lo qual sin otros muchos se siguen los daños e voconvinientes syguientes; primero que los precios destas cosas e mercaderias que son tan nescesarias para el uso de los onbres se encarezcan: segundo ques causa de los excesos que se hazen en el bestir y en las guarniciones de las ropas y en el ataujo de la casas: tercero ques todo el aparejo y la prencipal causa de los ecesivos juegos que andan en estos rrevnos; quarto ques ocasion para perderse y gastarse los cavalleros e hijosdalgos y los hijos de los buenos destos rrevnos que con este aparejo se adeudan y les questan las cosas doblado de lo que valen v todas las otras gentes: quinto que al fin es causa que se alcen los mercaderes o quiebren a lo menos es ocasion para que se alzen o quiebren diziendo que estan perdidos por que no pueden cobrar lo fiado y podrianse dezir v espresar otros muchos daños e vacombynyentes no menores que los dichos que todos cesarian sy se les defendiese que no vendiesen fiado sino fuese unos mercaderes a otros a lo menos que fyando a otros que no lo sean que no lo puedan pedir por justicia por que en este caso ellos beran de quien fyan Suplicamos a vuestra magestad que asy lo mande proueer y defender que sera hazer gran bien a estos rrevnos y escusar los dichos daños e ynconbinientes.

A esto vos respondemos que no se haga novedad,

XLVIII. Otrosi dezimos que los mercaderes y canbiadores y tratantes an hallado una nueva manera de alcarse con las haziendas agenas y para defraudar la prematica que hizieron los rreves catolicos vuestros aguelos en la cibdad de toledo el año de mill e quinientos e dos y cyadir se de la pena della que aunque ocultan y esconden los dineros e joyas plata e oro que tienen despues de aver hecho grandes gastos y ecesos y bibido a su plazer con las faziendas agenas no huven con la persona e por aquello dizen que quiebran pero que no se alçan antes se presentan en las carceles y muestran algunos libros que tienen a su proposito y dizen que alli estan sus personas e que tomen sus acreedores sus bienes y deudas que no tienen con que pagar y que con esto cumplen y no se puede dezir que se alcan y luego comvencan devaxo desta cautela de hazer sus partidos con sus acreedores y les fazen perder mucha parte de sus deudas y que esperen mucho tiempo lo que dan de pagallos dellas y desta manera quedan ricos y los acreedores pobres y luego tornan a los mesmos tratos lo qual es gran daño de la contratacion y de la cosa publica y de los que fian dellos sus faziendas y es cosa justa que se remedie Suplicamos a vuestra magestad mande que con los que de esta manera quebraren y se

alçaren aun que no vayan con sus personas ni las alçen y aunque con ellas se presenten en las carçeles, que se guarde la dicha prematica y se executen en ellos las penas contenidas en ella y que sean avidos por alçados como quando alçan las personas e bienes y questo se guarde y execute con los que fista agora sean alçado o quebrado desta manera por que con esto çesaran tales fraudes y engaños.

A esto vos respondemos que en el nuestro consejo se a platicado e platica cerca de lo que converna proucer en lo que suplicays y que tomada resolucion en ello se proucera como convenga.

XLIX. Otrosi dezimos que por obviar los fraudes y engaños que hazian las personas en quien se renunciavan los oficios y alcaldías y alguazilazgos y merindades o regimientos o veynte quatrias juraderias y escrivanias e otros qualesquier oficios publicos los rreves catholicos vuestros aguelos en la cibdad de granada el año de mill e quynientos y uno por una su prematica mandaron, que dentro de sesenta dias despues que sus altezas les oviesen dado la provision de merced de tal oficio renunciado la presenten en el concejo de la cibdad villa o lugar donde fuere el tal oficio y que tomase la posesyon del syn dar lugar a que aquel que la renuncio use mas del so pena de perder el oficio que en el se renuncio y aunque aquello fuese sufveiente remedio para las renunciaciones de los oficios de alcaldias e alguazilazgos e merindades e de regimientos e vevnte quatrias e juraderias en los quales se pasa la renunciacion simplemente y luego se da a la persona en quien fue rrenunciado el titulo de la merced sin esperar otro examen ni deligencia para que le comvençen a correr los dichos sesenta dias en que se a de presentar con el conforme a la dicha prematica pero no lo a sydo ni es para los oficios de escrivanias en los quales la renunciación se pasa condicionalmente de la persona en cuyo favor se renuncio fuere abil e suficiente para el dicho oficio mandando a los del vuestro rreal consejo por ella le examinen y si le fallaren abil que le señalen el titulo de tal oficio para que se le manden librar por que acaesce que la tal persona en cuyo favor se renunçio saca aquella cedula por camara para llevarla a los de vuestro Real consejo para que le examinen o señalen el titulo conforme a ella e por que no es avil para el o por quel que le renuncio en su fauor se le tenga fasta que muera y el le aya despues de su muerte nunca presenta la dicha cedula ni se haze examinar ni pide ni procura el titulo de la merced del dicho oficio y despues de muerto le pide y quiere aver diziendo que no le an corrido los dichos sesenta dias de la dicha prematyca pues no le an dado el titulo de

la merced del dicho oficio e que aquella no a lugar no habla syno despues que le an dado y entregado el título de la merced y aun questo es contra la votencion de la dicha prematica y en fraude y engaño della no dexa de aver algunos plitos sobre ello y de sentenciarse algunas vezes contra la dicha prematica y en fauor de la persona en cuyo fauor se mando pasar la renunciación de tal oficio de escrivania condicionalmente e si fuese abil e mandandole examinar lo qual es manera de heredar los dichos oficios de escrivania Suplicamos a vuestra magestad declare e mande que los sesenta dias de la dicha prematyca corren y se an de contar en quanto a las renunciaciones de las dichas escribanias desde que se diere a la persona o personas en cuvo favor se renunciaron la cedula de vuestra magestad por camara por la qual le faze merced de mandalles pasar por renunciacion el tal oficio si fueren abiles para el mandandolos examinar por los de vuestro Real consejo aun que por su culpa o negligencia no presenten la dicha cedula ni se examinen e a esta causa no se les de v entregue el titulo de la merced del dicho otorgamiento o a lo menos les enpieçen a correr los dichos sesenta dias desde seys dias de la fecha de la dicha cedula e que asi lo mande guardar e sentenciar en todos los pleytos que de aqui adelante se ofregieren sobre ello y en los questovieren pendientes por que con esto cesaran los dichos fraudes y engaños.

A esto vos respondemos que se guarden las leys destos Reynos que cerca desto disponen.

I. Otrosi dezimos que en los tiempos pasados quando valian las cosas mas varato valia una gallina veynte e cinco maravedis o poco mas se tasaron las gallinas que an de tomar vuestros caçadores para las aves de caça a veynte e un maravedi cada una que no hera mucho el perjuycio y agora que valen a dos reales y mas las toman escogidas al mismo precio de veynte e un maravedis e como el precio es tan pequeño toman muchas mas que tomarian y los labradores que las crian han recibido y reciben gran daño y agranio y esto es causa que no las osen criar y ay falta dellas por donde anda vuestra corte y de huevos y cada dia se encareçen mas Suplicamos a vuestra magestad mande que no se tomen sy no fuere por su precio verdadero o a lo menos que se faga otra tasa nueva en precios mas moderados.

A esto vos respondemos que los del nuestro consejo platicaran e proveheran lo que convinyere cerca de lo que suplicays vistas las cartas e prouisiones que cerca desto estan dadas. LI. Otrosi suplicamos a vuestra magestad que la moneda de plata que se a labrado y labrare en la nueva españa ques del mesmo peso e valor que la moneda destos rreynos que se pueda meter en ellos e que corra como en la que se labra en las casas de las monedas destos Reynos cada una por el valor y peso que toviere por ques cosa muy neçesaria e muy provechosa.

A esto vos respondemos que mandaremos que la que de aqui adelante se labrare sea de la mesma valor y peso que los de aca por que pueda correr en estos Revnos.

LH. Otrosi suplicamos a vuestra magestad que por todo este año de quarenta y quatro de licencia para que se puedan traer las ropas que hasta agora estan fechas con torzidos sin embargo del vedamiento e pregon que se fizo e dio para que no se traxiesen por que no se pierdan las ropas questan hechas con ellos con tanto que los xastres no las puedan hazer con ellos de nuevo como esta mandado so una buena pena.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde la prematica por nos fecha cerca de esto.

I.HI. Otrosi suplicamos a vuestra magestad que entre las otras cosas que se proveen aumque aya necesidades mande que sienpre se libren e paquen los continos e criados de vuestra casa y las mercedes de procuradores de cortes y libranças y todo lo que se libra y acostumbra librar de tres en tres años y que en esto no haya falta pues esto no es menos nescesario que las otras cosas que se proveen y por que estos sirven en todo tiempo de paz y de guerra y es justo que les paguen e porque biben desto y se sostienen muchos cavalleros e hijosdalgo destos Reynos que tienen poco y en quanto a lo que fasta aqui se les deve de años pasados mande que se de con ellos alguna buena horden como sean pagados dello por que ay muchos que lo an bien menester y lo an bien servido y gastado de sus haziendas y con esto se descargara vuestra Real congienção.

A esto vos respondemos que de lo pasado se terna memoria para dar alguna buena horden y en lo venidero se hara todo lo que oviere lugar.

LIV. Otrosi suplicamos à vuestra magestad mande y provea ynbiolablemente que de aqui adelante no se llamen ni puedan llamar cortes syno de tres en tres años cumplidos por que de llamarse mas a menudo las gibdades villas destos Reynos que tienen boto en cortes y aun los que no le tienen regiben agranio y daño y es causa que hagan grandes costas y gastos y no lo pueden sufrir.

A esto vos respondemos que se terna cuydado de myrar lo que convenga.

LV, porque como la vida es breue y muchos ombres no se pueden casar tenprano se vee por espiriençia que asy la mayor parte de los fijos quedan menores de hedad cuando mueren sus padres y ansy tienen necesidad de ser criados y governados por tutores e curadores en los quales suele aver mucha nigligencia en dotrinar sus menores y encaminallos al estado que conforme a la calidad de sus padres y a su capazidad e facienda se deven criar ni menos tienen cuydado de administrar su hazienda como conviene por lo qual se ven cada dia muchos menores asi varones como mugeres y sus haziendas destruydas Suplicamos a vuestra magestad pues el rremedio desto es de tanto servicio de dios que en tantas partes de su sancta escriptura nos manda y encomienda que miremos por los pupilos y huerfanos y es de tan gran beneficio para los subditos destos vuestros Revnos pues con el se rrepararan los huerfanos que al presente son y los de adelante y de mas todos los que tienen hijos recibiran singular merced v contentamiento viendo que va quellos mueran quedando sus hijos pequeños por la buena horden que se diere an de ser reparados en sus personas y haziendas vuestra magestad mande a todas las justicias destos rreinos que cada uno en su juredicion en la cabeça de su partido haga fazer un libro en que se asienten todas las tutelas y curadorias que al presente ay y los nombres de los defuntos y de los menores sus hijos y de sus tutores y curadores y de los escriuanos ante quien fueren decernidas las dichas tutelas y curadorias y que lo mesmo se faga con todos los otros menores que de aqui adelante quedaren devaxo de tutela y curadoria de algunos y se provea como las dichas justicias nombren personas en cada cabeça del partido los quales de dos en dos años besyten las personas de los dichos menores y sepan como los tienen dotrinados y si estan aplicados en algun oficio mecanico o en servicio de alguno o estudiando o ocupados en alguna onesta manera de bibir e sy las donzellas estan como deven y se sufre y pueda facer conforme a su calidad y fazienda y que ansy mesmo tomen las quentas en el dicho tiempo de la facienda de los dichos menores y den orden como aya della buena quenta e rrazon y se gaste y enplee como a los menores conbiene y mandandolo asy vuestra magestad proveer confiamos en nuestro señor que se dara tan buena horden en los pueblos que en esto se ponga buen remedio pues la obra es tan buena y tan unibersalmente prouechosa y todos los que tienen hijos pequeños se cree que la faboresceran como ombres questan yn-

ciertos de su vida y ciertos de los peligros y daños en que pueden parar sus hijos despues de su muerte como han visto parar a otros en todo lo qual vuestra magestad fara gran bien y merced a los subditos destos sus Reynos.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes de nuestros Reynos que disponen cerca desto.

LVI. Otrosi en las cortes pasadas se a suplicado a vuestra magestad mandase que los ombres hijosdalgo fuesen admitidos a oficios de allcalde e rregidores e a otros oficios de sus avuntamientos por que en algunos lugares destos rreynos ay hombres hijosdalgo y los buenos onbres pecheros de los tales lugares no los quieren admitir a los dichos oficios lo qual es cosa mui graue que por ser hijosdalgo no los admitan y en las dichas cortes se provevo que se darian para ello las provisiones necesarias y es asy que se an dado algunas prouisiones por los de vuestro rreal conseio en que se manda a los concejos que admitan a los tales hidalgos las quales provisiones obedecen los concejos y en quanto al cumplimiento suplican y se trabta pleyto hordinario de que se siguen muchas costas y gastos asy a los concejos como a los onbres fijosdalgo Suplican a vuestra magestad para ebitar los dichos plitos y costas mande que los dichos hijosdalgo sean admitidos a los dichos oficios sin embargo de qualquier suplicación que ynterpongan los tales concejos a los quales les quede su derecho a saluo para seguir su justicia si quisieren por que cesen las molestias y costas que a esta causa se syguen.

A esto vos respondemos questo esta bien provevdo.

LVII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad provea y mande que de aqui adelante en las cibdades e villas o lugares do ay o oviere obrage de paños y oficiales dellos en razonable cantidad a lo menos en las cibdades de segovia y toledo y quenca do se labran tantos paños que aya diputada y señalada casa publica de beedoria donde se junten los veedores del obrage de los dichos paños y do se lleven a ver y examynar y a sellar para que enella se use y exercite aquel oficio y tengan en ella sus libros por que de no la aver y andar con los paños de casa en casa de los veedores y de vellos cada uno por sy y particularmente se syguen muchos fraudes daños e ynconvinientes y se face por negociacion y no se examinan por justicia.

A esto vos respondemos que mandamos que se platique en el nuestro consejo lo que cerca desto converna proveerse y para esto se traygan a el las prouisiones y hordenanças que çerca desto estan hechas y quel corregidor informe de lo que converna que se provea.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos segund dicho es que veays las rrespuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas que de suso ban encorporadas y las guardeys y cumplays y executeys y las fagays guardar cumplir y executar en todo y por todo segund y como de suso se contiene como en nuestras leyes y prematicas e sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes y contra el tenor y forma dellas no vayays ni paseys ni consyntays yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen e vncurren los que pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus rreves y señores naturales y sopena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere y por que lo suso dicho sea publico e notorio mandamos queste quaderno de leves sea apregonado publicamente enesta nuestra corte por que venga a noticia de todos y ninguno pueda dello pretender vnorancia lo qual todo queremos y mandamos que se guarde y cumpla y execute en nuestra corte pasados quinze dias y fuera della pasados quarenta dias despues de la publicacion dellos e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so las dichas penas, dada en la villa de valladolid a sevs días del mes de mayo año del nascimiento de nuestro salvador ihesu cristo de mill e quinientos e quarenta y quatro años=Yo el rev=Yo pedro de los couos secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fiz escreuir pedimento de su alteza,=rubricado,=Doctor gueuara, rubricado,=licenciatus Giron? rubricado.

Archivo general de Simanças, -- Cortes, -- Legajo 2.º, fol. 58.